



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-81/2026 Y  
SX-JDC-82/2026 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** BRYAN BIELMA  
GALLARDO

**COLABORÓ:** EDGAR USCANGA  
LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de abril de dos mil veintiséis.<sup>2</sup>

**SENTENCIA** emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por las actoras en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local<sup>3</sup> en los juicios JDC/01/2026, JNI/32/2026 y JNI/33/2026 acumulados, que confirmó a su vez el acuerdo del IEEPCO relacionado con validez de la asamblea de la elección de concejalías de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

<sup>1</sup> [REDACTED] actoras en el SX-JDC-81/2026; [REDACTED] actoras en el SX-JDC-82/2026.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> Para referirse al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



ÍNDICE

**G L O S A R I O** .....2

**SUMARIO DE LA DECISIÓN** .....3

**ANTECEDENTES** .....3

**I. El Contexto**.....3

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal** .....5

**C O N S I D E R A N D O** .....6

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia** .....6

**SEGUNDO. Acumulación** .....6

**TERCERO. Terceros interesados.**.....7

**CUARTO. Requisitos de procedencia** .....8

**QUINTO. Planteamiento del caso**.....9

**SEXTO. Estudio de fondo** .....13

**SÉPTIMO. Protección de datos.**.....30

**R E S U E L V E** .....30

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Actor / parte actora</b>	actoras en el SX-JDC-81/2026; actoras en el SX-JDC-82/2026.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
<b>Constitución / Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca.
<b>Instituto local / IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación del Estado de Oaxaca.
<b>JDC / juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia Impugnada / Sentencia local / Acto impugnado</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, el nueve de marzo de dos mil veintiséis, en el expediente JDC/01/2026 y acumulados.



TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que fue correcto el análisis que el Tribunal local llevó a cabo respecto de la aplicación del principio de paridad y progresividad en la integración de las mujeres en las concejalías electas mediante asamblea general comunitaria en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo Municipal Electoral del San Antonio de la Cal, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección ordinaria de concejales municipales al referido ayuntamiento que se rige bajo sistemas normativos internos.
2. **Asamblea de elección.** El siete de diciembre siguiente, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de concejalías, en la cual resultó electa la planilla “naranja” con los siguientes resultados:

N	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENCIAS
1	Presidencia municipal	Juan Alejandro Martínez García	Wendy Rubi García Reyes
2	Sindicatura municipal	Alejandra Karina Jarquín Ruíz	Amairani Yaneli Cuevas Martínez
3	Regiduría de hacienda	Genaro Félix López Martínez	Asuan Pacheco Martínez
4	Regiduría de obras públicas	Jesús Antonio Méndez Méndez	Pablo Bernabe Canseco Gómez
5	Regiduría de salud	Eymard Ghebre Reyes Bustamante	Ernesto Martínez Martínez
6	Regiduría de educación	Erika Suliana Muñozcano Martínez	Florentina López Rivera
7	Regiduría de ecología	Karen Guadalupe López de la Cruz	Yenifer Pérez Lagunas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-81/2026  
Y ACUMULADO**

8	Regiduría de policía	Citlali Montserrat Pacheco Cabrera	Montserrat Antonio Castellanos
9	Regiduría de vialidad	Luis Fernando Martínez Hernández	Nallely Ortiz Jiménez
10	Regiduría de panteón	Brenda Karina García Méndez	Rosa Elena López Quintas
11	Regiduría de deportes	Miguel Ángel Antonio López	Edwin Alexander Martínez Morales

3. **Demandas locales.** En contra de lo anterior, el once de diciembre de dos mil veinticinco, diversas personas presentaron ante esta Sala Regional escrito de demanda el cual fue reencauzado al Tribunal Electoral del estado de Oaxaca mediante Acuerdo de Sala dictado en el expediente SX-JDC-815/2025.
4. Dicho medio de impugnación fue reencauzado a su vez por el Tribunal local el diecisiete de diciembre posterior, toda vez que el IEEPCO no se había declarado respecto de la calificación de la elección controvertida.
5. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-396/2025.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca declaró como jurídicamente válida la elección de concejalías celebrada el siete de diciembre en San Antonio de la Cal, Oaxaca.
6. **Sentencia impugnada.** El nueve de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal local emitió sentencia en los juicios JDCI/01/2026 y sus acumulados JNI/32/2026 y JNI/33/2026, por medio de la cual confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-396/2025**.

## II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

7. **Demandas.** El trece y el diecisiete de marzo, [REDACTED], así como [REDACTED]



██████████ respectivamente, presentaron escritos de demanda ante la autoridad responsable.

8. **Recepción y turno.** El veinticuatro de marzo posterior se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el trámite y demás documentación relacionada con los presentes juicios.
9. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar los expedientes identificados con las claves **SX-JDC-81/2026** y **SX-JDC-82/2026** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se recibieron las constancias del trámite y el magistrado instructor acordó radicar y admitir los asuntos y, en su momento, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. Esta Sala Regional es competente para resolver los asuntos: a) por materia, porque se trata de juicios de la ciudadanía por los que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que está relacionada con una asamblea general comunitaria de elección de concejalías en San Antonio de la Cal, Oaxaca; y, b) por territorio, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b



**SEGUNDO. Acumulación**

12. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su pronta resolución y evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se acumula el expediente SX-JDC-82/2026 al SX-JDC-81/2026, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.
13. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente acumulado.

**TERCERO. Terceros interesados**

14. Se reconoce el carácter de terceros interesados a Juan Alejandro Martínez García, Alejandra Karina Jarquín Ruíz, así como a las demás personas firmantes en el escrito promovido en virtud de que se satisfacen los requisitos legales que a continuación se detallan:
15. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y la firma autógrafa de quienes pretenden que se les reconozca el carácter solicitado; asimismo se formulan las oposiciones a las pretensiones de quienes promueven las demandas federales.
16. **Oportunidad.** El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicitación de los medios de impugnación el cual transcurrió de la manera siguiente:

Juicio	Tercerías	Plazo para la presentación	Fecha/hora de presentación
--------	-----------	----------------------------	----------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JDC-81/2026  
Y ACUMULADO**

Juicio	Tercerías	Plazo para la presentación	Fecha/hora de presentación
SX-JDC-81/2026	Juan Alejandro Martínez García, Alejandra Karina Jarquín Ruíz y otros.	17/marzo/2026 14:00 hrs a 20/marzo 2026 14:00 hrs.	18/marzo/2026 12:05 hrs

17. Como se puede advertir de la tabla que antecede, el escrito de presentación de tercerías fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios.
18. **Legitimación e interés incompatible.** En el caso, los comparecientes, se ostentan como concejales propietarios electos para el periodo 2026-2028 del ayuntamiento de San Antonio de la Cal y su pretensión es que se confirme la resolución impugnada en la que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento donde resultaron electos.
19. Por lo expuesto, se cumplen todos los requisitos precisados y lo procedente es reconocer a dichos comparecientes la calidad de terceros interesados.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

La demanda satisface los requisitos de procedencia:<sup>5</sup>

20. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de las recurrentes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

---

<sup>5</sup> Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.



21. **Oportunidad.** Ambos juicios se promovieron de forma oportuna porque la sentencia local se emitió el nueve de marzo de dos mil veintiséis, y les fue notificada de forma personal a las actoras el siguiente diez del mismo mes.
22. Por cuanto hace a la demanda del juicio SX-JDC-81/2026, ésta fue presentada el trece de marzo, mientras que la relacionada con el asunto SX-JDC-82/2026, se presentó el siguiente diecisiete.
23. En ese sentido ambos medios de impugnación se presentaron de forma oportuna<sup>6</sup>, esto es, dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.
24. **Legitimación y personería.** Se advierte que las recurrentes en los presentes juicios promueven en su carácter de actoras en la instancia local, por lo que se les tiene por reconocida dicha personalidad.
25. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

## QUINTO. Planteamiento del caso

### 1. Contexto

26. La presente controversia tiene su origen en el proceso de renovación ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

---

<sup>6</sup> Tomando en cuenta que no se contabilizan los días sábado 14, domingo 15 y lunes 16 de marzo (éste por ser día feriado conforme al calendario oficial). Lo anterior conforme con la jurisprudencia 8/2019 de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**



27. Conforme al dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, en dicho municipio se eligen veintidós cargos, integrados por once concejalías propietarias y once suplencias; además, se precisa que las suplencias ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria. Asimismo, se estableció que en la integración de las planillas debía observarse la paridad de género.
28. El siete de diciembre de dos mil veinticinco, se celebró la elección ordinaria de concejalías para integrar el precitado ayuntamiento, para el periodo 2026-2028. Con posterioridad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-396/2025, mediante el cual declaró jurídicamente válida dicha elección.
29. Al calificar la elección, el Instituto local razonó, en esencia, que en el ayuntamiento electo se mantenía la paridad alcanzada en el proceso ordinario anterior, al advertir que, de los veintidós cargos que integran el cabildo —propietarias y suplencias—, doce serían ocupados por mujeres, igual que en la elección ordinaria de 2022. Desde esa óptica, concluyó que la comunidad había realizado esfuerzos para garantizar la participación política de las mujeres y que no se advertían disposiciones contrarias o incompatibles con su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.
30. Inconformes con esa determinación, diversas ciudadanas indígenas promovieron medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, los cuales quedaron registrados como JDC/01/2026 y sus acumulados JNI/32/2026 y JNI/33/2026.
31. Al resolverlos, el tribunal local confirmó el acuerdo del Instituto local y, por ende, mantuvo la declaración de validez de la elección. Esa es,



precisamente, la sentencia que ahora se controvierte en esta instancia federal.

## **2. Motivos de inconformidad**

32. Del análisis integral de ambas demandas se advierte que las actoras plantean, en lo sustancial y en similares términos, los conceptos de agravio que se sintetizan a continuación.

### **a) Indebida interpretación del principio de paridad**

- Sostienen que la sentencia impugnada realizó una interpretación incorrecta del principio de paridad, porque la paridad no se satisface con la sola presencia numérica de mujeres en la integración global del ayuntamiento, sino con su acceso real a cargos de continuidad, titularidad y decisión. Desde su perspectiva, tratándose de elecciones municipales regidas por sistemas normativos internos, la verificación del principio de paridad debe realizarse exclusivamente a partir de las concejalías propietarias, no de las suplencias, pues estas últimas solo ejercen de manera contingente o subordinada a la ausencia de la persona titular.
- A partir de ello, afirman que la integración validada por la responsable es contraria a la paridad sustantiva, porque en el ayuntamiento electo solo quedaron cinco mujeres propietarias, mientras que en la integración anterior existieron seis mujeres propietarias, lo que redujo la presencia de las mujeres en el órgano de gobierno municipal.

### **b) Indebida determinación respecto del “tope mínimo”**

- Aducen que el Tribunal local desatendió el problema jurídico que realmente le fue planteado. Señalan que, al referirse al tope mínimo, no pretendían invocar una regla legal autónoma prevista expresamente en el artículo 282, inciso b), de la legislación electoral local, sino cuestionar que la integración validada por la autoridad administrativa y confirmada por la responsable generó una subrepresentación de mujeres en los cargos propietarios del ayuntamiento.
- Por tanto, afirman que la responsable incurrió en error al limitarse a sostener que no existía una regla legal de “tope mínimo”, sin analizar si, en un órgano impar como el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, la conformación aprobada cumplía realmente con la paridad en su vertiente de mínima diferencia, atendiendo al número de concejalías propietarias ocupadas por mujeres.

### **c) Indebida interpretación del principio de progresividad**



- Argumentan que el Tribunal local vació de contenido el principio de progresividad al considerar suficiente que en el cabildo hubiera doce mujeres entre propietarias y suplencias. A su decir, el análisis correcto debía centrarse en los cargos propietarios, porque son estos los que garantizan el acceso real de las mujeres al ejercicio del poder público comunitario.
- Afirman que la integración actual resulta regresiva, porque en la elección anterior fueron electas seis mujeres propietarias, mientras que ahora solo resultaron electas cinco. Por tanto, estiman que la responsable interpretó de manera incorrecta la progresividad y la gradualidad, al normalizar una disminución en la participación efectiva de las mujeres en los espacios de deliberación y decisión del ayuntamiento.

### 3. Pretensión y causa de pedir

33. La *pretensión* de las actoras consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la declaración de validez de la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
34. La *causa de pedir* la sustentan en que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable interpretó de manera incorrecta los principios de paridad de género, mínima diferencia, progresividad y gradualidad, al validar una integración municipal en la que, a su juicio, existe una menor presencia efectiva de mujeres en las concejalías propietarias respecto del proceso electivo anterior.

### 4. Controversia por resolver

35. Por ende, esta Sala Regional analizará si la determinación impugnada fue emitida conforme a Derecho.

### 5. Metodología

36. Por cuestión de método se estudiarán los conceptos de agravio de manera conjunta dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que ello



genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contestan en su totalidad<sup>7</sup>.

## SEXTO. Estudio de fondo

### 1. Tesis de la decisión

37. Esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados**, ya que, contrario a lo que sostienen las actoras, el Tribunal responsable sí analizó la integración del ayuntamiento a partir de las concejalías propietarias, que constituyen el parámetro relevante para verificar la paridad en el caso concreto.
38. Además, al tratarse de un órgano municipal integrado por once concejalías propietarias, concluyó correctamente que la conformación de cinco mujeres y seis hombres satisface la paridad en su expresión mínima al ser un órgano impar. Inclusive, el principio progresividad no se ve afectado en el caso, al cumplir con el precitado mandato de paridad de género.

### 2. Marco normativo

39. Es un derecho constitucional de los pueblos y comunidades indígenas la autonomía para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus sistemas normativos.
40. Sin embargo, al ejercer ese derecho, deben garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

<sup>8</sup> Véase artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución.



41. Asimismo, la Constitución local reconoce su derecho a elegir autoridades garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género<sup>9</sup>.
42. Al respecto, es relevante considerar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 161/2022, la Corte ordenó la reviviscencia del régimen transitorio contenido en el Decreto 1511.
43. Dicho régimen prevé que la paridad en sistemas normativos o indígenas será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el 2023<sup>10</sup>.
44. Sin embargo, es relevante recordar que el actual bloque de constitucionalidad obliga a todas las autoridades a garantizar que en los pueblos y comunidades indígenas se respete el principio de paridad en todos los cargos públicos<sup>11</sup>.
45. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, en el caso de elecciones municipales por sistemas normativos internos el principio de paridad se garantiza cuando a cada género le corresponde la mitad de los cargos de propietarios.
46. En el caso de que la totalidad de esos cargos sea impar, la paridad se garantizará en la medida en que cada género se encuentre lo más cercano al 50%.
47. De manera que de acuerdo con el criterio de la Sala Superior la paridad sustantiva se garantiza cuando a las mujeres les corresponde la mitad de los cargos propietarios<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Artículo 25 de la Constitución local.

<sup>10</sup> Publicado en el periódico Oficial el treinta de mayo de dos mil veinte,

<sup>11</sup> De conformidad con las reformas de 6 de junio de 2019 y 13 de abril de 2020. Véase también el artículo 41 de la Constitución.

<sup>12</sup> Véase sentencia del asunto SUP-REC-5/2026.



### **-Progresividad**

48. El principio de progresividad de los derechos humanos tiene dos vertientes.
49. Una, se refiere a la gradualidad, es decir, a la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de incrementar el grado de tutela, promoción y garantía de los derechos humanos.
50. En ese sentido, quienes tienen a cargo la atribución de crear normas cuentan con la obligación de ampliar el alcance de la tutela de los derechos humanos<sup>13</sup>.
51. La Corte ha reconocido que este aspecto no se cumple de manera inmediata, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo<sup>14</sup>.
52. La otra vertiente del principio de progresividad es la prohibición de regresividad, por lo que el órgano o ente encargado de la creación de las normas tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos.
53. De tal modo que, se vulnera el principio de progresividad cuando no se adopten medidas apropiadas, para dar efectividad a los derechos humanos en cuestión, o bien, en caso de adoptarse exista regresión en el avance de la protección del derecho.

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189.

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), de rubro “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 980.



54. En ese sentido, es necesario tener presente que las comunidades indígenas cuentan con la atribución de auto disposición normativa.
55. Es decir, cuentan con la facultad de emitir normas jurídicas para regular sus formas de convivencia interna y sus procesos electivos, entre otros, por lo cual, también se encuentran vinculadas a cumplir con el principio de progresividad.
56. Sin embargo, esa obligación no es aislada, porque su cumplimiento no puede ignorar otros principios indispensables para la subsistencia de las comunidades indígenas como la maximización de su autonomía, por lo que se debe resguardar en la mayor medida posible su sistema normativo, evitando la injerencia.
57. De manera que le corresponde a la propia comunidad, al regular su vida interna y procesos electivos, dar viabilidad al principio de progresividad, preservando su autonomía y libre determinación.

### **3. Consideraciones de las personas terceras interesadas**

58. Sostienen que esta Sala Regional debe declarar infundados los planteamientos de la parte demandante, ya que en la asamblea electiva de San Antonio de la Cal se respetaron los principios de paridad de género y progresividad, como la razonó el TEEO en la sentencia impugnada.
59. Señala que no les asiste la razón a las personas actoras, pues el Tribunal local sí analizó el cumplimiento respecto de las mujeres que ocuparon las concejalías, ello porque conforme con los criterios de la Sala Superior se cumplirá con el principio de paridad cuando la asignación se acerque lo más posible a la mitad para cada género.



60. Lo anterior, al señalar que fueron electas 5 mujeres que representan el 45.45% del ayuntamiento y 6 hombres que representan 54.54% del total del ayuntamiento, es decir 11 concejalías.
61. Así la integración total del referido ayuntamiento es de 60% mujeres y 40% hombres al ser electas 5 mujeres como propietarias y 8 mujeres (*sic*) en calidad de suplentes, lo que no implica la vulneración del principio de progresividad al estar integrado el ayuntamiento de forma paritaria.
62. Refiere que la parte actora parte de una premisa incorrecta al afirmar que el principio de progresividad debe entenderse que, si en la elección de 2022 fueron electas 6 mujeres para respetar dicho principio se debieron elegir en esta elección 7 mujeres y 4 hombres, puesto que dicho razonamiento se aparta de la naturaleza del referido principio.
63. Así finalmente asegura que, al ser un municipio integrado por 11 concejalías propietarias, la paridad de género se cumple, en un acercamiento lo más cercano al 50% para cada género, criterio tomado en el asunto SUP-REC-5/2026.

#### **4. Consideraciones de la sentencia impugnada**

64. La responsable sostuvo, en primer término, que la controversia debía entenderse como un conflicto intracomunitario, al originarse dentro de la propia comunidad de San Antonio de la Cal, a partir de la elección de sus autoridades municipales y de la inconformidad de mujeres integrantes del municipio con la validez reconocida por el Instituto local.
65. En cuanto al fondo, el Tribunal local declaró infundados los agravios relacionados con los principios de paridad de género y progresividad. Para ello, razonó que el análisis de la paridad debía realizarse a partir de las concejalías propietarias, pues solo así podía verificarse, en términos



sustantivos y materiales, la participación efectiva de las mujeres en el ejercicio del cargo.

66. En ese sentido, argumentó que, al tratarse de un ayuntamiento integrado por once cargos propietarios, esto es, un órgano colegiado de número impar, la integración de cinco mujeres y seis hombres propietarios satisfacía la paridad de género, al ubicarse en la conformación aritmética más cercana posible al cincuenta por ciento para cada género.
67. Asimismo, la responsable consideró incorrecto el planteamiento de las entonces actoras en torno a un supuesto tope mínimo derivado del artículo 282, inciso b), de la legislación electoral local, pues estimó que dicho precepto no prevé una regla específica en esos términos, sino únicamente el deber del Consejo General de revisar, entre otros aspectos, el cumplimiento de la paridad de género y la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
68. En lo relativo al principio de progresividad, el Tribunal local concluyó que tampoco existía tal transgresión. Precisó que, aunque en el proceso electivo anterior habían resultado electas seis mujeres propietarias, en el caso concreto la elección de cinco mujeres propietarias y seis hombres propietarios no actualizaba una regresión constitucionalmente relevante, porque esa integración se mantenía dentro del parámetro de mínima diferencia exigible en un órgano impar y, por tanto, no podía considerarse contraria al principio de paridad.
69. Finalmente, la responsable declaró inoperantes los planteamientos vinculados con legalidad, seguridad jurídica, libre determinación, valoración probatoria y falta de sensibilidad intercultural, al estimar que las promoventes no expusieron de manera concreta las razones por las cuales se habrían vulnerado tales principios.



70. De ahí que confirmó el acuerdo de validez de la elección.

### 5. Caso concreto

71. En el caso, las actoras sostienen que la sentencia impugnada interpretó incorrectamente los principios de paridad, progresividad y gradualidad, porque debió analizar la integración del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, exclusivamente a partir de las concejalías propietarias y, al hacerlo, advertir que la elección controvertida resultaba inválida, ya que en el proceso electivo anterior fueron electas seis mujeres propietarias y en el actual únicamente cinco. A partir de ello, afirman, en esencia, que la integración validada por la responsable es contraria a la paridad sustantiva y regresiva.

72. En concepto de esta Sala Regional, los agravios resultan **infundados**.

73. En principio, cabe precisar que, conforme al marco normativo y lo expuesto por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-5/2026, se estableció que, por regla general, la verificación del cumplimiento del principio de paridad en ayuntamientos que se rigen conforme con sus sistemas normativos internos **debe realizarse tomando en consideración las concejalías propietarias**, porque sólo así puede verificarse si las mujeres acceden de manera real y efectiva al ejercicio del cargo.

74. Asimismo, razonó que las suplencias únicamente podrían adquirir relevancia cuando, en el contexto específico, ejercieran efectivamente el cargo en condiciones equiparables a las de las propietarias.

75. En ese sentido, esta Sala considera que **fue correcto que el Tribunal local analizara la integración municipal a partir de las concejalías propietarias**.



76. Ello, porque del dictamen del sistema normativo interno de San Antonio de la Cal se advierte que el ayuntamiento se integra por veintidós cargos, esto es, once concejalías propietarias y once suplencias. Asimismo, el propio dictamen precisa que las suplencias ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria.
77. De ahí que, en el caso, sí exista una distinción funcional relevante entre unas y otras, pues no se trata de cargos con la misma posición en el ejercicio ordinario del gobierno municipal, por lo que no pueden ser equiparables al analizar la paridad de género.
78. Ahora, este órgano jurisdiccional considera que las actoras parten de una premisa inexacta al considerar que la responsable validó la elección a partir de una suma indiferenciada entre propietarias y suplencias; por el contrario, de la sentencia controvertida se advierte con claridad que el Tribunal local sí atendió al parámetro relevante para verificar la paridad en este asunto, esto es, **la integración de las once concejalías propietarias.**
79. Precisado lo anterior, tampoco les asiste razón cuando sostienen que la integración controvertida vulnera el principio de paridad.
80. En el caso, el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal se integra por once concejalías propietarias. Esa circunstancia es jurídicamente relevante, porque **se trata de un órgano colegiado de conformación impar.** Por tanto, la exigencia constitucional de paridad no puede traducirse en una distribución aritmética exacta entre géneros, porque ello materialmente no es posible. Lo jurídicamente relevante consiste en verificar si la integración resultante mantiene una distribución compatible con el mandato de igualdad sustantiva en los cargos propietarios.



81. Bajo ese parámetro, la integración de cinco mujeres y seis hombres en las concejalías propietarias no se aparta del principio de paridad. Lo anterior, porque en un órgano integrado por once cargos propietarios no existe la posibilidad material de una división exacta por mitades.
82. De ahí que la sola circunstancia de que un género cuente con un cargo más que el otro no torne, por sí mismo, que incumpla con la paridad de género, conforme a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior en la que sostiene que en los órganos impares la paridad se cumple con lo más cercano al cincuenta por ciento<sup>15</sup>.
83. En esos supuestos, se ha razonado que se considerará paritaria la integración del órgano cuando se encuentre integrado de la forma más cercana al 50% (cincuenta por ciento), de cada uno de los géneros, pues es una conformación paritaria en la medida de lo fáctica y jurídicamente posible, lo cual resulta plenamente aplicable al caso en concreto.
84. De igual forma, resultan **infundados** los argumentos relativos a que la responsable desatendió el verdadero problema jurídico que le fue planteado respecto del llamado “tope mínimo”.
85. Lo anterior, porque con independencia de la denominación que las actoras hubieran empleado en su demanda local, lo cierto es que su inconformidad se encaminaba a demostrar que la integración aprobada generaba una subrepresentación de mujeres en los cargos propietarios del ayuntamiento; sin embargo, esa cuestión sí fue atendida por la responsable, pues analizó la conformación del órgano municipal desde el parámetro establecido por la Sala Superior, esto es, las concejalías propietarias y, a partir de ello,

---

<sup>15</sup> SUP-REC-2065/2021.



concluyó que la integración resultante no vulneraba el principio de paridad.

86. Es decir, la cuestión a dilucidar no consistía en determinar si existía o no una regla autónoma denominada “tope mínimo”, sino en verificar si, atendiendo al número de concejalías propietarias y a la conformación impar del órgano municipal, la integración aprobada incumplía el principio de paridad en perjuicio de las mujeres, lo cual fue respondido por el Tribunal local, al estimar que la integración alcanzada no actualizaba una subrepresentación que incumpliera el principio de paridad.
87. En ese sentido, no asiste razón a las actoras cuando afirman que la responsable se limitó a negar, de manera formal, la existencia de una regla legal de “tope mínimo”. Lo cierto es que la razón decisiva de su determinación descansó en que, una vez identificado la aplicación del principio de paridad en las concejalías propietarias, la integración del órgano municipal no revelaba una conformación contraria al referido principio de paridad.
88. Asimismo, tampoco les asiste razón cuando sostienen que, por tratarse de un órgano impar, la conformación aprobada incumple la paridad en su vertiente de mínima diferencia.
89. Se insiste, en el caso, el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal se integra por once concejalías propietarias. Esa circunstancia es relevante, porque se trata de un órgano colegiado de conformación **impar**.
90. Por ello, la exigencia constitucional de paridad no puede traducirse en una distribución aritmética exacta entre géneros, porque ello materialmente no es posible. Lo relevante consiste en verificar si la integración resultante



mantiene una distribución compatible con el mandato de igualdad sustantiva en los cargos propietarios.

91. Aplicado ese parámetro al caso, la integración de cinco mujeres y seis hombres en las concejalías propietarias no se aparta del principio de paridad. Ello, porque en un órgano integrado por once cargos propietarios no existe la posibilidad material de una división exacta por mitades. De ahí que la sola circunstancia de que un género cuente con un cargo más que el otro no torne, por sí misma, inválida la elección, si la revisión se hace —como aquí corresponde— a partir de los cargos propietarios y no de una integración aparente<sup>16</sup>.
92. No pasa inadvertido que las actoras partan de la premisa de que se incumple el principio de paridad, citando para tales efectos el precedente de Santa María de Tule —SUP-REC-5/2026—; no obstante, tal planteamiento se torna **ineficaz**, toda vez que, en principio, la paridad de género se debe analizar al caso en concreto, lo cual, como se explicó previamente, no se incumple.
93. En segundo término, porque el contexto y la integración cuestionada son distintos. En aquel precedente, una vez que la Sala Superior precisó que la verificación de la paridad debía hacerse a partir de las concejalías propietarias, advirtió que el ayuntamiento se integraba por nueve cargos propietarios, de los cuales seis correspondían a hombres y únicamente tres a mujeres. Por ello, concluyó que en ese caso no se alcanzaba siquiera la paridad en su expresión mínima en las propietarias y que sí existía una

---

<sup>16</sup> Esa lógica es congruente con lo razonado por esta Sala Regional en SX-JDC-74/2023, en donde sostuvo que en un órgano impar la integración puede cumplir la paridad en su vertiente de mínima diferencia.



subrepresentación relevante de las mujeres, lo que justificó ordenar el ajuste correspondiente.

94. En cambio, en San Antonio de la Cal, el Tribunal local partió desde un inicio del parámetro correcto, esto es, las concejalías propietarias, y al hacerlo advirtió que el ayuntamiento se integra por once cargos propietarios, de los cuales cinco corresponden a mujeres y seis a hombres.
95. Así, a diferencia de Santa María del Tule, en este asunto el examen de las propietarias no evidencia una integración que incumpla la paridad en su expresión mínima ni una subrepresentación de género. De ahí que las diferencias entre ambos asuntos no sólo radiquen en el número de cargos, sino en que, mientras en aquel precedente la conformación seis hombres y tres mujeres reveló una afectación sustancial al principio de paridad, en este, la integración cinco mujeres y seis hombres en un órgano impar no actualiza esa misma problemática ni hace necesario un ajuste correctivo.
96. Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a la indebida interpretación del principio de progresividad, resulta **infundado**, toda vez que, opuestamente a lo que afirman, esta Sala Regional no advierte una regresión al principio de paridad.
97. En principio, resulta menester destacar que no puede resolverse una controversia de esta naturaleza desconociendo la evolución que ha tenido la participación política de las mujeres en la comunidad<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> De hecho, esta Sala Regional ha considerado que, para analizar la progresividad en elecciones regidas por sistemas normativos internos, es válido revisar las últimas tres elecciones del municipio, precisamente para advertir si existe una trayectoria de ampliación paulatina o una regresión constitucionalmente relevante. Así se razonó en SX-JDC-74/2023, con apoyo, además, en la jurisprudencia 28/2015, que reconoce dos vertientes del principio de progresividad: la prohibición de regresividad y la obligación de ampliar gradualmente la tutela de los derechos político-electorales.



98. No obstante, la utilidad de esa revisión histórica no consiste en convertir el resultado de la elección inmediata anterior en un número rígido para el proceso posterior. Su función sirve para determinar si la integración ahora controvertida rompe, de manera injustificada, la trayectoria de incorporación de las mujeres al gobierno municipal. Por ello, la sola comparación aritmética entre una elección y otra no basta, por sí misma, para tener por acreditada una regresión constitucionalmente relevante.
99. En el caso, se estima que no se acredita la regresión al principio alegado, toda vez que, del dictamen del sistema normativo interno se advierte que la DESNI revisó las tres últimas elecciones del municipio.
100. Asimismo, asentó que en la elección extraordinaria de 2014 resultaron electas dos mujeres como suplentes; en la elección de 2016, siete mujeres como propietarias y suplentes; y en el proceso ordinario de 2022, doce mujeres como propietarias y suplentes. De igual manera, precisó que en la convocatoria de 2022 se estableció la observancia de la paridad de género en la integración de las planillas.
101. Ese contexto permite advertir una incorporación paulatina de las mujeres a la integración del ayuntamiento.
102. Ello no significa que cualquier integración posterior deba tenerse por válida, lo que significa es que la disminución de un cargo respecto de la elección inmediata anterior no demuestra, por sí sola, una regresión constitucionalmente relevante. Para arribar a esa conclusión sería necesario advertir que la integración ahora controvertida desconoció el parámetro constitucional de paridad en las concejalías propietarias o que revela una exclusión estructural de las mujeres del acceso a los espacios de decisión. Sin embargo, ello no se acredita en el caso.



103. Por tanto, la progresividad no se rompe por cualquier variación numérica respecto de la elección inmediata anterior, sino cuando la nueva integración, vista desde el parámetro constitucional aplicable —las concejalías propietarias—, implica un retroceso injustificado en el acceso real de las mujeres al ejercicio del cargo.
104. En suma, si la integración actual continúa siendo compatible con el mandato de paridad en un órgano impar, lo cual ya ha quedado justificado, y no revela una exclusión estructural de las mujeres de los espacios de decisión, la sola disminución de una mujer propietaria respecto del proceso anterior no basta para tener por acreditada una regresión constitucionalmente relevante.
105. De ahí que los agravios resulten **infundados** y, en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

#### **Exhorto a la comunidad**

106. Si bien esta Sala Regional estima que se cumple el principio de paridad en su expresión mínima al caso en concreto, **esto no se traduce en que deba ser siempre el mínimo**, por lo que se **exhorta** a la comunidad de San Antonio de la Cal para que, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, en comunión de sus valores comunitarios, dialogue sobre la adopción de medidas para que, eventualmente, las mujeres accedan a más cargos de elección popular.
107. Por lo tanto, esta sentencia deberá ser comunicada a las autoridades municipales electas para que, a su vez, lo hagan del conocimiento de la comunidad.



### **SÉPTIMO. Protección de datos**

- 108.** Toda vez que el presente asunto deriva de un medio de impugnación donde las hoy demandantes solicitaron la protección expresa de sus datos personales<sup>18</sup>, de manera preventiva protéjase los datos que pudieran hacer identificable a las denunciantes de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.
- 109.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 110.** En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.
- 111.** Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JDC-82/2026 al diverso SX-JDC-81/2026. En consecuencia, **agréguese** copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la secretaría que en caso de que con posterioridad se reciba cualquier documentación relacionada con estos asuntos, sin que medie

---

<sup>18</sup> Tal y como se puede advertir a foja 38 de la resolución controvertida.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-81/2026**  
**Y ACUMULADO**

actuación alguna deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.